JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ – QUINDÍO

Auto:	704
Asunto:	Notificación por conducta concluyente, se tiene por contestada la demanda y otras determinaciones
Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	MARTHA LILILANA GARCIA MAYORGA
Demandado:	MARIA ESTHER GRAJALES VANEGAS
Radicación:	63-130-3112-001-2020-00110-00

Calarcá Q., veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que existen varios mensajes de datos que han sido allegados al proceso de la referencia, se apresta esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada uno de ellos.

1. Notificación por Conducta Concluyente:

Si bien se halla en el expediente memorial[1] allegado por el extremo activo de notificación a la parte demandada, en el cual se afirma dio aplicación para efectos de la notificación a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, la misma no cumple con las exigencias previstas en el artículo 8 del citado decreto y mucho menos la condición referida en la sentencia de constitucionalidad 420 del 2020, que declaró condicionalmente exequible aquella disposición. Así las cosas, se procede analizar la viabilidad de dar por notificada por conducta concluyente al extremo pasivo en virtud de la documental que se otea en los consecutivos 014, 015 y 016 del expediente electrónico.

Se halla en los mencionados consecutivos del expediente electrónico contestación a la demanda y poder conferido por la demandada, señora MARIA ESTHER GRAJALES VANEGAS, a favor del abogado(a) Carolina Cárdenas Barahona, quien se identifica con la cc. 41.931.237 y con TP. 91.484 del CSJ (*El poder se allegó con constancia de presentación ante notario),* documentos allegados a través de correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2020, en consecuencia, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada, señora MARIA ESTHER GRAJALES VANEGAS, el día 10 de noviembre de 2020, lo anterior en atención a que los documentos acercados antes mencionados dan cuenta que la demandada tenía conocimiento de la existencia del presente proceso, es así, como no solo otorga poder sino que también da contestación a la demanda. Así las cosas, se cumple con los presupuestos del inciso 1 del artículo 301 del CGP para que opere la notificación por conducta concluyente desde la fecha de presentación de los escritos.

[1] Consecutivos números 012 y 013, expediente electrónico

2. Contestación de la demanda:

Dado lo anterior, a la demandada, señora MARIA ESTHER GRAJALES VANEGAS, a partir del día 11 de noviembre de 2020, le empezaron a correr los términos de tres (3) días para solicitar a la secretaria del despacho las copias de la demanda y una vez vencido este término corrió el termino de diez (10) días para dar respuesta a la demanda (Inciso 2, Art. 91 del CGP). Luego, entonces, la contestación a la demanda obrante en el expediente electrónico[2] se tendrá presentada en termino oportuno.

Igualmente, toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 31 del CPT y SS se tiene por contestada la demanda.

3. Documental allegada por la parte actora:

En los consecutivos 006 y 010 del expediente electrónico, se otea varios memoriales allegados por el apoderado del extremo activo referentes aportar certificado de la Administradora de los Recursos del Sistema "ADRES", correspondiente a la demandante, señora Martha Liliana García Mayorga. Documentos sobre los que se hará pronunciamiento en la oportunidad procesal respectiva.

En consecuencia, el despacho

R E S U E L V E:

1. Se tiene por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada, señora MARIA ESTHER GRAJALES VANEGAS, el día 10 de noviembre de 2020, día de presentación de poder y de escrito de contestación a la demanda.

2. Se tiene por contestada dentro de término hábil la demanda, por parte de la demandada, señora MARIA ESTHER GRAJALES VANEGAS, que realizó a través de apoderada, de igual manera se admite la contestación, pues cumple con los requisitos establecidos en el articulo 31 CPL.

3. En los términos del poder otorgado se reconoce personería al abogado(a), Carolina Cárdenas Barahona, quien se identifica con la cc. 41.931.237 y con TP. 91.484 del CSJ., para representar a la demandada, señora María Esther Grajales Vanegas.

Una vez se notifique el presente proveído por estado, por la secretaria del despacho compártase la visualización del expediente a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, estos son: dagobertoabogado27@gmail.com y caocaba@hotmail.com .

[2] Consecutivos 014, 015 y 016

Las normas mencionadas del CGP., fueron traídas en aplicación analógica en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ.
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 088
DEL 22 DE JULIO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

_____
PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA
E https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca

José A.

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4519f0375176abb0b3c04c23115315e5b901a04f484fceb622ed5ab23158b994**
Documento generado en 21/07/2021 03:03:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica